**IEE/CG/A109/2021**

**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA SOBRE LA EFICACIA JURÍDICA DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LAS Y LOS CONSEJEROS MUNICIPALES ELECTORALES.**

**A N T E C E D E N T E S:**

1. El día 7 de septiembre de 2016, mediante acuerdo INE/CG661/2016 fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral** y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de septiembre del mismo año; cuya última reforma fue aprobada por el mismo órgano el día 06 de noviembre de 2020. Dicho Reglamento tiene por objeto, entre otros, establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales.
2. Durante la Cuarta Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2018-2020 del Consejo General, celebrada el 10 de enero de 2019, se emitió el Acuerdo IEE/CG/A014/2019, relativo a la aprobación de los ***“Lineamientos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para el Procedimiento de Selección y Designación de Consejeras y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Municipales Electorales del Instituto*”**.
3. Con fecha 14 de mayo de 2019, durante la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se aprobó el Acuerdo IEE/CG/A027/2019 del Periodo Interproceso 2018-2020, a través del cual se **designaron a las Consejeras y Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Municipales Electorales de este Instituto**, **así como la designación de la o el titular de la Presidencia de cada uno de ellos.**
4. El día 01 de agosto de 2019 en la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto, se llevó a cabo la **toma de Protesta y entrega de nombramientos a las Consejeras y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima**, así como a las y los titulares de las Presidencias de cada uno de ellos.
5. Con fecha 14 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima declaró la **instalación del Órgano Superior de Dirección para el Inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021**, en el que se renovaron los cargos para la titularidad del Poder Ejecutivo Local, las Diputaciones Locales y los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.
6. Que mediante Acuerdo IEE/CG/A011/2020, de fecha 13 de noviembre de 2020, el Consejo General emitió la **convocatoria para la instalación de los diez Consejos Municipales Electorales**, a efecto de que iniciaran las actividades correspondientes al Proceso Electoral Local 2020-2021 en sus respectivas demarcaciones, el día lunes 30 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 127 del Código Electoral del Estado de Colima.
7. Asimismo, el día 13 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo IEE/CG/A012/2020 del Proceso Electoral Local 2020-2021, este Órgano Superior de Dirección llevó a cabo el **nombramiento de la Ciudadana Verónica Rojas Campos como Consejera Electoral Propietaria**, en sustitución de la Ciudadana Ana Florencia Romano Sánchez, para la oportuna integración y adecuado funcionamiento del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo.
8. De conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 127 del Código Electoral del Estado, el día 30 de noviembre de 2020, los diez Consejos Municipales Electorales de este organismo electoral, celebraron sus respectivas **sesiones de instalación para el Proceso Electoral Local 2020-2021** e iniciaron las actividades propias del referido proceso.
9. Con fecha 11 de febrero de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Colima emitió la **Sentencia que resolvió en definitiva los Juicios Electorales identificados con las claves y números JE-02/2021 y sus acumulados JE-03/2021, JE-04/2021 y JE-05/2021**, interpuestos por diversas ciudadanas y ciudadanos, en su carácter de Consejeras y Consejeros Municipales Electorales, correspondientes a los municipios de Colima y Comala, respectivamente, en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, al que reclamaron el reconocimiento y pago de diversas prestaciones, que a su decir, se encontraban relacionadas con el ejercicio de la función electoral que desempeñan.
10. En virtud de lo anterior, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día 08 de marzo de 2021, resolvió el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicado bajo el número de expediente con clave y número ST-JDC-54/2021**, promovido por Carmen Karina Aguilar Orozco, Arturo Govea Valencia, Gabriel Navarro Morales, Celia Larios Álvarez, Celia Cervantes Gutiérrez, Balvanero Balderrama García y Rubén Velázquez Santana, en su carácter de Consejeros Electorales Municipales del Instituto Electoral del Estado de Colima, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado en el expediente JE/02/2021 y sus acumulados JE-03/2021, JE-04/2021 y JE-05/2021.
11. Derivado de la inconformidad de las y los ciudadanos referidos anteriormente con la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, con fecha 24 de marzo del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó **improcedente el Recurso de Reconsideración, identificado con la clave y número SUP-REC-176/2021**, presentado por las y los ciudadanos señalados en el antecedente previo.
12. El Consejo General de este organismo electoral, el día 10 de mayo de 2021, emitió el Acuerdo IEE/CG/A097/2021 del Proceso Electoral Local 2020-2021, mediante el cual aprobó el **nombramiento del Ciudadano José Francisco Zamorano Manríquez como Consejero Electoral Propietario**, en sustitución del Ciudadano Balvanero Balderrama García, para la oportuna integración y adecuado funcionamiento del Consejo Municipal Electoral de Comala.
13. Con fecha 13 de agosto de 2021, durante el desarrollo de la Vigésima Sesión Ordinaria del Consejo General de este Instituto, se aprobó el Acuerdo IEE/CG/A108/2021, por el que se **reformó el Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa y el Organigrama del Instituto Electoral del Estado de Colima**.

Con base a los puntos anteriores, se emiten las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**1ª.-** El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los poderes públicos de las entidades federativas se organizarán conforme la Constitución de cada uno de ellos, las que garantizarán en materia electoral que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

**2ª.-** Los numerales 10 y 11, del Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Carta Magna, refieren que en las entidades federativas, las elecciones estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) en los términos de la propia Constitución Federal, que ejercerán todas aquéllas funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral (INE) y las que determine la ley.

**3ª.-** Según lo establecido en el numeral 2 del artículo 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), los OPLE son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la propia LGIPE y las leyes locales correspondientes.

Conforme a lo señalado en los incisos a) y r), del artículo 104, de la LGIPE corresponde a los OPL aplicar los lineamientos que emita el INE y ejercer aquéllas funciones no reservadas al mismo, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

**4ª.-** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, de la Constitución Federal; 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y 97 del Código Electoral del Estado de Colima, el **Instituto Electoral del Estado de Colima es el organismo público autónom**o, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso; **profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento**.

Adicionalmente, se establece que el Instituto **tendrá la facultad de administrar y ejercer en forma autónoma su presupuesto de egresos**.

Asimismo, el inciso b), fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, el numeral 1 del diverso 98 de la LGIPE, así como el referido artículo 89 de la Constitución Local y sus correlativos 4 y 100 del citado Código, establecen que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores del Instituto en comento.

Por su parte, artículo 99 del Código Comicial Local, establece que son fines del Instituto Electoral del Estado, preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la entidad; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; organizar, desarrollar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo, de los Ayuntamientos y, en su caso, calificarlas; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política democrática.

**5ª.-** De conformidad con el artículo 1º del Código Electoral del Estado, las disposiciones que en el mismo se establecen son de orden público y de observancia general en el estado y reglamenta las normas constitucionales relativas a la estructura, atribuciones y funcionamiento del Instituto Electoral del Estado y a la función estatal de organizar, desarrollar, vigilar y calificar las elecciones de Gobernador del Estado, de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos, entre otras.

**6ª.-** El párrafo 1° del inciso c), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 1 del artículo 99 de la LGIPE; así como del 101, fracción I, y 103 del Código de la materia, el Instituto Electoral del Estado, para el desempeño de sus actividades, cuenta en su estructura con un Órgano Superior de Dirección que es el Consejo General, integrado por una o un Consejero Presidente y seis consejeras y/o consejeros electorales, una o un Secretario Ejecutivo, y una representación propietaria o suplente, en su caso, por cada uno de los partidos políticos registrados y/o acreditados ante el Instituto, con el carácter de Comisionado.

Adicionalmente, el referido Instituto cuenta con un Órgano Ejecutivo, que se integra por la o el Presidente y la o el Secretario Ejecutivo del Consejo General y titulares de las direcciones de área que corresponda, el cual es presidido por la primer figura mencionada, lo anterior de acuerdo a lo previsto en la fracción II del citado artículo 101 del Código Electoral.

Señalando además el referido numeral que este Instituto contará, de conformidad con su presupuesto, con el personal calificado necesario para desempeñar las actividades relativas al cumplimiento de sus fines.

Es así que, el Consejo General y el órgano ejecutivo antes mencionado, son órganos centrales del Instituto.

Finalmente, se establece en la fracción III del citado artículo, que este organismo electoral cuenta con un órgano municipal electoral, al que se le denomina Consejo Municipal, en cada uno de los municipios del estado, que se regirán para su estructura y funcionamiento conforme al Libro Tercero del propio Código Electoral.

**7ª.-** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114, fracciones III, IV, XXXIII y XXXIX, del Código Electoral del Estado, el Consejo General cuenta dentro de sus atribuciones con las siguientes:

* Resolver los asuntos que surjan **con motivo del funcionamiento** de los Consejos Municipales;
* **Vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto** y conocer de los informes específicos que estime necesario solicitar;
* Aprobar todo **tipo de acuerdos, formatos y previsiones para hacer efectivas** las disposiciones del Código Electoral del Estado; y
* Ajustar, en el caso de elecciones extraordinarias, los plazos relativos a la preparación de la elección, desarrollo de la jornada electoral y del proceso de calificación en su caso, así como autorizar la implementación y supresión de actividades que sin afectar el proceso electoral de la elección de que se trate puedan llevarse a cabo, a fin de que las mismas se celebren en los plazos que para tal efecto señale la convocatoria emitida por el Congreso.

**8ª.-** De conformidad con el dispositivo 119 del Código Electoral, **los Consejos Municipales Electorales** son órganos del Instituto Electoral del Estado de Colima, dependientes de este Consejo General, encargados de preparar, desarrollar, vigilar y calificar en su caso, los procesos electorales para la Gubernatura, Diputaciones al Congreso y Ayuntamientos, en sus respectivas demarcaciones territoriales, en los términos de la Constitución Local, este Código y las demás disposiciones relativas.

Además, el artículo 120 del Código Electoral del Estado dispone que en cada una de las cabeceras municipales funcionará un Consejo Municipal Electoral que se integrará por:

***“****I. Cinco Consejeros Electorales propietarios y dos suplentes; y*

*II. Un representante propietario y un suplente por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS, con el carácter de Comisionado.****”***

Estableciendo el artículo 124 del ordenamiento legal en cita, que las funciones de los órganos municipales en mención son:

1. *“Vigilar la observancia de este CÓDIGO y de las demás disposiciones relativas;*
2. *Cumplir en lo conducente los acuerdos y resoluciones que emita el CONSEJO GENERAL;*
3. *Intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de GOBERNADOR, Diputados locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia;*
4. *Resolver peticiones y consultas que sean de su competencia;*
5. *Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a munícipes;*

1. *DEROGADA, DECRETO 315, P.O. 14 DE JUNIO DE 2014)*
2. *Registrar en su caso, a los representantes propietarios y suplente ante las mesas directivas de casilla que los PARTIDOS POLÍTICOS, o candidatos independientes, acrediten para la jornada electoral, así como expedir la identificación respectiva;*
3. *Realizar el cómputo total de los votos emitidos en las elecciones de Ayuntamientos en su jurisdicción; así como el cómputo total obtenido en el municipio en la elección de GOBERNADOR y el cómputo total o parcial de Diputados locales por el principio de mayoría relativa según corresponda;*
4. *DEROGADA. DECRETO 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)*
5. *Expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos en la elección de Ayuntamiento;*
6. *Recibir los recursos que establece la LEY DEL SISTEMA, en contra de sus acuerdos y resoluciones, y remitirlos a la autoridad competente para los efectos legales conducentes;*
7. *Informar por escrito una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral y trimestralmente en interproceso, al CONSEJO GENERAL sobre el desarrollo de sus funciones; y*
8. *Las demás que les confiere este CÓDIGO.*

*El Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo de los CONSEJOS MUNICIPALES, ejercerán,* ***en lo conducente****, las atribuciones que para dichos servidores públicos del INSTITUTO establecen los artículos 115, 116 y 117 de éste CÓDIGO.*

*...”*

De acuerdo a lo antes expuesto, los Consejos Municipales Electorales de conformidad con lo establecido por los artículos 119, 120 y 122 del Código de la materia, son órganos dependientes del Consejo General, integrados por una o un Consejero Presidente, cuatro Consejeras y Consejeros Electorales, una o un Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada uno de los partidos políticos, encargados de preparar, desarrollar, vigilar y calificar en su caso, los procesos electorales para renovar la Gubernatura, Diputaciones al Congreso del Estado e integrantes de Ayuntamientos, en sus respectivas demarcaciones territoriales, en los términos establecidos en la Constitución Local, el Código Electoral del Estado y demás leyes aplicables.

**9ª.-** Por su parte el artículo 125 del Código Electoral del Estado establece que la retribución mensual que recibirán la Presidencia, la o el Secretario Ejecutivo y las y los Consejeros Electorales Municipales será conforme al salario mínimo diario vigente en el estado, de la manera siguiente:

A) En proceso electoral:

I. Primera región, integrada por los Consejos Municipales de Colima, Manzanillo, Tecomán y Villa de Álvarez:

a) Para la Presidencia y las y los Consejeros Electorales, el equivalente a 340 y 180, respectivamente; y

b) La o el Secretario Ejecutivo, el equivalente a 170.

II. Segunda región, integrada por los Consejos Municipales de Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Armería, Ixtlahuacán y Minatitlán:

a) Para la Presidencia y las y los Consejeros Electorales, el equivalente a 210 y 150 respectivamente; y

b) La o el Secretario Ejecutivo, el equivalente a 130.

B) En período no electoral:

I. Primera región, integrada por los Consejos Municipales de Colima, Villa de Álvarez, Manzanillo y Tecomán:

a) Para la Presidencia y las y los Consejeros Electorales, el equivalente a 80 y 30, respectivamente; y

b) La o el Secretario Ejecutivo, el equivalente a 25.

II. Segunda región, integrada por los Consejos Municipales de Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Armería, Ixtlahuacán y Minatitlán:

a) Para la Presidencia y las y los Consejeros Electorales, el equivalente a 65 y 30, respectivamente; y

b) La o el Secretario Ejecutivo el equivalente a 25.

Finalmente, determina que las percepciones señaladas anteriormente, así como los gastos que origine el funcionamiento del Consejo Municipal, serán previstos en el Presupuesto Anual de Egresos del Instituto.

**10ª.-** Por lo que respecta a la actual conformación de los Consejos Municipales, tal como se señaló en el Antecedente II de este instrumento, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEE/CG/A014/2019 relativo a los *“Lineamientos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para el procedimiento de selección y designación de Consejera o Consejero Electoral Propietario y Suplente de los Consejos Municipales Electorales del Instituto”,*  los cuales se emitieron **atendiendo las disposiciones que en materia de nombramiento de Consejeras y Consejeros Municipales señalan el Reglamento de Elecciones del INE, la Constitución Local y el Código Electoral local**.

Luego entonces, con fecha 14 de mayo de 2019, se aprobó el Acuerdo IEE/CG/A027/2019 del Periodo Interproceso 2018-2020, **designándose a las y los actuales Consejeros Electorales** propietarios y suplentes de los Consejos Municipales Electorales de este Instituto, así como las y los titulares de las Presidencias de cada uno de ellos; y estableciéndose que **durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios**, estando sujetos al régimen de responsabilidades establecido en la Constitución local. Las y los Consejeros Municipales tomaron protesta hasta el día 01 de agosto de 2019, de conformidad con el artículo 28 de los Lineamientos antes citados.

Cabe señalar que en el Acuerdo IEE/CG/A027/2019 se determinó que únicamente recibirían retribución económica mensual las y los Consejeros Electorales Municipales designados con el carácter de Propietarias y Propietarios, en los términos descritos en el artículo 125 del Código Electoral del Estado, la cual, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 de los Lineamientos citados, en todo momento es **considerada como el pago de una dieta no asimilable al salario**, en razón de compensar las erogaciones que realicen con motivo del cumplimiento de sus obligaciones como funcionarios(as) electorales.

**11ª.-** Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto en el Antecedente V del presente instrumento, el día 14 de octubre del año 2020, se declaró la instalación del Órgano Superior de Dirección para el inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021 y posteriormente, esto es, el día 30 de noviembre de la referida anualidad, se instalaron los diez Consejos Municipales Electorales, dando inicio con las funciones encomendadas a dichos órganos, relacionadas todas con el proceso comicial en mención.

Es así que, derivado de la inconformidad por parte de algunas Consejeras y Consejeros integrantes de los Consejos Municipales de Colima y Comala, relacionada con su dieta, así como con el reclamo de determinadas prestaciones, en el mes de enero del año 2021, acudieron ante la autoridad jurisdiccional en material electoral en la entidad, a presentar juicios mediante los que demandaban al Instituto Electoral del Estado por el no reconocimiento y pago de diversas prestaciones, que a su decir, se encontraban relacionadas con el ejercicio de la función electoral que desempeñan.

En consecuencia, los referidos juicios fueron radicados por el Tribunal Electoral del Estado como Juicios Electorales, identificados con las claves y números JE-02/2021, JE-03/2021, JE-04/2021, JE-05/2021, por considerar que al haber sido designadas las y los Consejeros Municipales Electorales mediante un procedimiento derivado de una convocatoria pública y la emisión particular de lineamientos propios para su designación, así como de la naturaleza del ejercicio de las funciones que les fueron concedidas, derivadas de la ley de la materia y demás disposiciones aplicables, **las y los mismos requirieron de un tratamiento diferente al de una o un trabajador del Instituto Electoral**.

En virtud de lo anterior, y tal como se expone en el Antecedente IX, el día 11 de febrero del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Colima emitió la Sentencia que resolvió en definitiva los Juicios Electorales identificados con las claves y números JE-02/2021 y sus acumulados JE-03/2021, JE-04/2021 y JE-05/2021, misma en la que determinó:

*“****PRIMERO:*** *Se declaran* ***infundados*** *los agravios esgrimidos por las y los promoventes, identificados con los incisos* ***A)*** *y* ***B)*** *dentro de la consideración CUARTA, en razón de lo fundado y motivado en lo conducente en la consideración SÉPTIMA de la presente sentencia, por lo que, no resulta procedente el reclamo de las prestaciones económicas objeto de la presente controversia.*

***SEGUNDO:*** *En razón de lo considerado en el presente fallo, se declara* ***parcialmente fundado*** *el agravio identificado en la consideración CUARTA marcado con el inciso* ***C).***

***TERCERO:*** *Como consecuencia del punto resolutivo anterior, se ordena al Consejo General del IEE, por conducto de su Consejera Presidenta, instruir e implementar de manera inmediata, los trámites administrativos y financieros para que se les retribuya a los justiciables de la presente controversia, el diferencial correspondiente al pago del día viernes 30 de noviembre de 2020, al valor del salario mínimo del año 2020, acorde al haberse ya constituido para el ejercicio de sus funciones dentro del proceso electoral que transcurre.*

*…*”

**12ª.-** Aunado a lo establecido en la consideración previa, en la Sentencia que resolvió en definitiva los Juicios Electorales JE-02/2021 y sus acumulados JE-03/2021, JE-04/2021 y JE-05/2021, el Tribunal Electoral local **se pronunció respecto a la temporalidad y permanencia de las y los Consejeros Municipales Electorales del Instituto**, acotada únicamente a dos procesos electorales, señalando dentro de la **Consideración SÉPTIMA**, denominada “*Estudio de fondo*”, entre otros aspectos, que no pasaba **desapercibido la inexorable circunstancia de la vigencia y temporalidad del ejercicio de la función electoral conferida a las y los Consejeros Municipales Electorales**, de acuerdo con los nombramientos que les fueron otorgados por el Consejo General de este Instituto, toda vez que era indiscutible que de conformidad con el Acuerdo IEE/CG/A027/2019, fueron designadas y designados como Consejeras y Consejeros Municipales Electorales por dos procesos electorales ordinarios. En este sentido, advirtieron que **la designación que ostentan las y los Consejeros Municipales solamente surte efectos durante dos procesos electorales ordinarios**, por lo que considerando la fecha en la que las y los mismos fueron aprobados(as), debe entenderse que dichos procesos comiciales para los que fueron nombradas y nombrados, corresponden al actual Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024; de ahí que la autoridad jurisdiccional estatal tuvo la plena convicción de que tales **nombramientos tienen efectividad y vigencia solamente durante el transcurso del desarrollo de los citados procesos electorales ordinarios** antes señalados; por tanto durante los períodos comúnmente llamados “interproceso”, que regularmente atiende al **período de tiempo que transcurre entre el término de un proceso electoral y el inicio de otro,** tales nombramientos **no tienen eficacia jurídica**.

Luego entonces, la autoridad jurisdiccional local determinó que derivado de las funciones que legalmente tienen conferidas, **no se puede afirmar que las y los Consejeros Municipales Electorales tengan el carácter de permanentes,** en razón de lo que se expone a la letra:

*“Por lo tanto, derivado de las funciones que legalmente tienen conferidas,* ***no se puede afirmar que las actoras y actores promoventes tengan el carácter de permanentes****, pues* ***dicha permanencia solo tiene eficacia jurídica cuando la función se encuentra bajo el amparo del nombramiento que para tal efecto le fue concedido por la autoridad competente*** *para ello, y en el caso, cobra vigencia durante el desarrollo de un proceso electoral determinado, y una vez que inició la etapa de preparación de la elección de que se trate, tal es así que, la fracción I, del artículo 136 del Código de la Materia, señala como parte de las actividades de dicha etapa, “la elección, en su caso, de los consejeros electorales para integrar los Consejo Municipales, así como de los Presidentes y Secretarios Ejecutivos de los mismos”, y sin que de manera expresa se pueda desprender acorde a las funciones que desempeñan, que tales consejos municipales, deben ser permanentes, si no por el contrario,* ***bajo los criterios de interpretación gramatical, sistemático y funcional, que rigen a la aplicación del Código de la materia, se señala que tales consejos municipales electorales se instalan y sesionan exclusivamente durante los procesos electorales e incluso de acuerdo con su nombramiento, sólo pueden ejercer funciones dentro del proceso electoral ordinario para el que fueron designados****.”*

Asimismo, señaló la autoridad jurisdiccional local que a diferencia de este Consejo General, **los Consejos Municipales Electorales no tienen atribuciones fuera de los procesos electorales locales**, tal como se desprende del artículo 124 del Código Electoral; acotándose sus funciones a la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación, en su caso, de los procesos electorales para Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, en sus respectivas demarcaciones territoriales; luego entonces, **se confirma que su designación sea por dos procesos electorales ordinarios.** Es así que el Tribunal Electoral del Estado determinó que **“*fuera de los procesos electorales, los consejeros municipales, no se encuentran facultados para realizar función electoral alguna, puesto que las atribuciones del artículo 124 del ordenamiento que nos ocupa, así como su nombramiento sólo cobra vigencia para y dentro de los procesos electorales ordinarios para los que fueron designados***.”

De lo antepuesto, es dable señalar que los Consejos Municipales Electorales solo tienen **eficacia jurídica** durante los procesos electorales locales ordinarios, puesto que derivado de la interpretación jurídica que llevara a cabo la autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, se desprende que las atribuciones previstas para los referidos órganos municipales, de los cuales son integrantes las y los Consejeros Municipales Electorales, así como las y los titulares de las Secretarías Ejecutivas, solo están señaladas para desarrollarse en los proceso electorales, no así en periodos de interproceso o no electorales.

**13ª.-** Cabe señalar, que la Sentencia que resolvió en definitiva los Juicios Electorales JE-02/2021 y sus acumulados JE-03/2021, JE-04/2021 y JE-05/2021, del Tribunal Electoral del Estado, fue recurrida por las y los promoventes de los juicios primigenios ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicado bajo expediente identificado con clave y número ST-JDC-54/2021; órgano jurisdiccional que, con fecha 08 de marzo del 2021, **resolvió confirmar, en la materia de impugnación, la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral local.**

En la Sentencia emitida por la Sala Regional, se estableció, entre otras cosas, que este Órgano Superior de Dirección tiene facultades de coordinación, revisión y/o vigilancia respecto de los Consejos Municipales Electorales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114, fracciones I, III, XXIV, del Código Electoral del Estado; aunado a que el Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones debe **resolver asuntos con motivo del funcionamiento de los referidos órganos municipales e, incluso, efectuar supletoriamente los cómputos municipales**.

Asimismo, se señaló que el Consejo General ejecuta, planea, decide, reglamenta y determina asuntos tanto electorales como administrativos, tal como la planeación y ejecución de presupuesto; teniendo las determinaciones de este órgano electoral efecto en todo el ámbito territorial del estado; situación que no acontece con los Consejos Municipales, puesto que éstos se aproximan en mayor medida a la ejecución que a la decisión, y su reglamentación, planeación y/o coordinación**, sólo tienen efectos en el ámbito municipal y únicamente respecto a asuntos electorales.**

**Por lo que respecta la permanencia y atribuciones de los Consejos Municipales Electorales,** la Sala Regional Toluca estableció en la Sentencia de mérito, que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 121, párrafo segundo y 127, del Código Electoral del Estado de Colima, se desprende claramente que las y los Consejeros Municipales **durarán en su cargo** **dos procesos electorales**; y que se advierte que dichos órganos **no tienen funciones permanentes fuera del proceso electoral**, puesto que en primer término, el dispositivo 127, primer párrafo, del Código de la materia, dispone que los Consejos Municipales **se instalarán** a más tardar en el mes de noviembre **del año anterior a la elección**, a convocatoria del Consejo General, **iniciando entonces sus sesiones y actividades regulares para el proceso electoral de que se trate**; asimismo, en relación a sus atribuciones previstas en el artículo 124 del citado Código, la Sala Regional estimó lo siguiente:

*“… que, tal y como lo determinó el Tribunal responsable,* ***sus funciones se encuentran íntimamente vinculadas con el desarrollo de los procesos electorales para los que fueron designados****.*

*En suma, si* ***los Consejeros Electorales Municipales*** *son designados para dos procesos electorales y los respectivos consejos se instalan formalmente al inicio de cada proceso electoral,* ***sus funciones propias y exclusivas que atañen a tal cargo también concluyen cuando finaliza cada proceso electoral****.*

*Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho* ***de que en el periodo denominado interproceso, deban informar trimestralmente al Consejo General acerca del desarrollo de sus actividades, dado que los actores confunden la obligación de informar con el ejercicio de la función propia del Consejo Municipal****.*

*Ello, porque tal* ***actividad de informar no implica el despliegue de alguna facultad referente a algún fin propio del Consejo Municipal Electoral, sino, en todo caso, constituye un ejercicio administrativo interno****. Incluso, no pasa inadvertido que, si contaran con las mismas atribuciones tanto en el proceso electoral, como en el periodo del interproceso, el legislador no hubiera previsto la reducción significativa de sus dietas, en los términos del numeral 125, del Código Electoral*.*”*

Aunado a lo anterior, la Sala Regional Toluca destacó en la Sentencia de mérito, que aunque los Consejos Municipales estuvieran contemplados dentro del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado y del organigrama de este organismo, esto no implica el reconocimiento de la permanencia de los referidos órganos municipales.

Es así que, la autoridad jurisdiccional señaló que compartía la determinación del Tribunal Electoral del Estado, en cuanto a que las y los Consejeros Municipales **únicamente cuentan con facultades propias y exclusivas inherentes a los procesos electorales en la demarcación territorial correspondiente**, de manera que en el periodo de interproceso no podrían desempeñar funciones de tal naturaleza.

Expuesto lo anterior, es evidente que tanto el Tribunal Electoral del Estado, como la Sala Regional Toluca, coinciden en que la **eficacia de los nombramientos de las y los Consejeros Municipales Electorales, es únicamente durante el desarrollo de los procesos electorales locales ordinarios**; toda vez que las funciones previstas en la ley de la materia para los Consejos Municipales, se refieren a aquellas que se realizan y desarrollan durante los procesos comiciales.

No obstante lo antepuesto, la Sala Regional confirma que en el periodo denominado interproceso, las y los Consejeros Municipales Electorales deben informar trimestralmente al Consejo General acerca del desarrollo de sus actividades, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 124, fracción XII, del Código Electoral del Estado, entendiéndose dicha actividad **como un ejercicio administrativo interno y no como una función propia del Consejo Municipal** y para tales efectos advirtió, que si contaran con las mismas atribuciones tanto en el proceso electoral, como en el periodo del interproceso, el legislador no hubiera previsto la reducción significativa de sus dietas, en los términos del numeral 125, del Código Electoral. Por ende, en el periodo interproceso, se estará a lo dispuesto en el inciso B) del numeral en cita.

**14ª.-** De acuerdo a lo expuesto en el Antecedente XI de este documento, el Recurso de Reconsideración, radicado con el expediente identificado con la clave y número SUP-REC-176/2021, que presentaron las y los ciudadanos promoventes primigenios, en su calidad de Consejeras y Consejeros Municipales Electorales, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la Sentencia de la Sala Regional Toluca citada en la consideración previa; con fecha 24 de marzo de 2021, **se desechó de plano por considerarse improcedente**, en virtud de que no se cumplió con el requisito especial de procedencia vinculado al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación directa de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Toluca en su sentencia.

En este sentido, la Sala Superior en relación a la improcedencia del Recurso de Reconsideración, señaló lo que a continuación se plasma:

*“De lo anterior, se advierte que, en la sentencia impugnada, Sala Regional Toluca no realizó la interpretación directa de disposiciones constitucionales o convencionales, ni menos aún inaplicó alguna disposición legal, partidaria o del derecho indígena, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a alguna norma convencional.*

*Por el contrario, se constata que solamente se pronunció sobre temas de legalidad, particularmente, se circunscribió a analizar cuestiones encaminadas a discernir la supuesta existencia de la relación laboral entre los Consejeros Municipales y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, la permanencia de los Consejos Municipales Electorales, la naturaleza jurídica de la remuneración que por ley deben percibir los Consejeros Municipales y la declaración de inoperancia ciertos motivos de agravios.*

*En el mismo sentido, los agravios planteados por los recurrentes únicamente se refieren a temas de legalidad, pues solamente pretenden rebatir las consideraciones con base en las que se confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Colima, pero en manera alguna se platean temas de constitucionalidad*.”

Por lo anterior, es evidente que las pretensiones hechas valer en el Recurso en mención, por las y los promoventes, no prosperaron; por lo que los razonamientos y determinaciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado y la Sala Regional Toluca subsisten y tienen firmeza jurídica.

**15ª.-** De acuerdo a lo expuesto en las consideraciones previas, le corresponde a este Órgano Superior de Dirección atender las sentencias emitidas por las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, tanto local como federal, y en ese sentido, señalar que los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado **no son órganos permanentes**; por lo tanto, los nombramientos de las y los Consejeros que los integran, solo tienen **eficacia jurídica durante los procesos electorales locales ordinarios** y una vez que los referidos órganos se hayan instalado.

Es así que, derivado de la interpretación jurídica que llevara a cabo el Tribunal Electoral del Estado y la Sala Regional Toluca, se desprende que las atribuciones previstas para los Consejos Municipales Electorales, de los cuales son integrantes las y los Consejeros Municipales Electorales, solo están señaladas para desarrollarse en los procesos electorales ordinarios, no así en periodos de interproceso o no electorales.

En ese sentido, las Consejeras y Consejeros Municipales Electorales actuales, quienes fueron designados(as) en el mes de mayo de 2019 y tomaron protesta en el mes de agosto del mismo año, una vez que culmine el Proceso Electoral Local 2020-2021, que para el efecto sucederá cuando se resuelva por la instancia jurisdiccional correspondiente el último medio de impugnación en contra de las diversas elecciones locales, **no ejercerán las funciones que legalmente tienen encomendadas y por lo tanto, su nombramiento no tendrá vigencia y efectividad;** es decir,la eficacia jurídica de su nombramiento perdura durante el actual proceso electoral local ordinario, y una vez terminado, su nombramiento no será efectivo y por lo tanto, no podrán desempeñar funciones electorales, pues al no estar éstas previstas en periodos de interproceso o no electorales, no tendrán validez jurídica. Luego entonces, una vez que se instalen para el próximo proceso electoral local ordinario 2023-2024, volverán a tener eficacia jurídica sus nombramientos como Consejeras y Consejeros Municipales Electorales, y su actuar dentro de las funciones electorales, tendrá la validez jurídica que corresponda; puesto que su **designación solamente surte efectos durante los dos procesos electorales ordinarios** antes mencionados.

**16ª.-** Cabe señalar, que conforme a lo expuesto en la Consideración 13ª, éstos recibirán la dieta correspondiente al referido periodo interproceso, en términos de lo dispuesto en el artículo 125, inciso B) del Código Electoral del Estado.

No se omite mencionar, que diversas atribuciones dentro de la esfera de competencia del Instituto Electoral del Estado, tales como el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana que expresamente refiere el artículo 89 de la Constitución Local o las actividades relativas a la constitución de nuevos partidos políticos posterior a la elección de la gubernatura, entre otras; en caso de que el Consejo General requiera de la coadyuvancia de los órganos auxiliares denominados Consejos Municipales, cualquiera tendrá que aprobarse a través del acuerdo respectivo con la finalidad de definir las actividades a desarrollar por parte de dichos órganos.

**17ª.-** Finalmente, y en relación a los procesos electorales extraordinarios que se mandaten realizar por la autoridad jurisdiccional correspondiente, este Consejo General deberá de emitir los acuerdos necesarios a efecto de generar los nombramientos que correspondan a las y los Consejeros Municipales Electorales para que inicien los trabajos preparativos de la elección extraordinaria que proceda.

De conformidad con los Antecedentes y Consideraciones anteriores, este Consejo General emite los siguientes puntos de

**A C U E R D O:**

**PRIMERO.** Este Consejo General en términos de las consideraciones expuestas, sostiene que los nombramientos de las y los Consejeros Municipales Electorales, **tendrán eficacia jurídica únicamente durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y el Proceso Electoral Local Ordinaria 2023-2024**.

**SEGUNDO.** Este Consejo General determina que una vez inicie el Periodo Interproceso 2021-2023, las y los Consejeros Municipales Electorales recibirán la dieta correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 125, inciso B) del Código Electoral del Estado.

**TERCERO.** Este Órgano Superior de Dirección, en términos de lo dispuesto en la Consideración 17ª de este instrumento, deberá otorgar los nombramientos que correspondan a las y los Consejeros Municipales Electorales para la elección extraordinaria que proceda.

**CUARTO.** Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, al Instituto Nacional Electoral por conducto de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales; a los Partidos Políticos acreditados ante este Órgano Superior de Dirección; a los Consejos Municipales Electorales, al Contador General y a la titular de la Dirección de Administración de este Instituto, y de forma electrónica al personal de este organismo electoral, para que surtan los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**QUINTO.** Con fundamento en los artículos 113 del Código Electoral del Estado de Colima, 76 y 77 del Reglamento de Sesiones de este Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "*El Estado de Colima*" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Local 2020-2021 del Consejo General, celebrada el 31 (treinta y uno) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales: Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Mtra. Martha Elba Iza Huerta, Maestra Arlen Alejandra Martínez Fuentes, Licenciada Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Licenciado Juan Ramírez Ramos, Doctora Ana Florencia Romano Sánchez y Lic. Edgar Martín Dueñas Cárdenas.

|  |  |
| --- | --- |
| **CONSEJERA PRESIDENTA** | **SECRETARIO EJECUTIVO** |
|  |  |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA | LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA |
| **CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES** |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
|  |  |
|  MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA | MTRA. ARLEN ALEJANDRA MARTÍNEZ FUENTES |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| LICDA. ROSA ELIZABETH CARRILLO RUIZ | LIC. JUAN RAMÍREZ RAMOS |
|

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| DRA. ANA FLORENCIA ROMANO SÁNCHEZ | LIC. EDGAR MARTÍN DUEÑAS CÁRDENAS |

 |
|  |

La presente foja forma parte del Acuerdo número **IEE/CG/A109/2021** del Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el día 31 (treinta y uno) de agosto del año 2021 (dos mil veintiuno). -------------------------------------------------------------------------------------------------------